JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**410013110003-2023-00299-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ**
DEMANDADO:	**YORLANDO MOTTA MORENO**

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, se admite la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ en representación de los menores de edad T.M.Y y J.F.M.Y, por intermedio de apoderada judicial, contra YORLANDO MOTTA MORENO.

Presentada la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto a las cuotas alimentarias en contra del señor **YORLANDO MOTTA MORENO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **LINDA MARCELA YAÑEZ MARTINEZ,** en representación de los menores de edad T.M.Y y J.F.M.Y, lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.073.688) M/cte,** correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2019, dejada de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.073.688) M/cte,** correspondiente a la cuota alimentaria adicional de diciembre de 2019, dejada de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- La suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($40.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, dejados de cancelar por el demandado,

más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

4.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

5.- La suma de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($17.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

6.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

7.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

8.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

9.- La suma de **UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.114.488) M/cte,** correspondiente a la cuota adicional del mes de junio de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa

legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

10.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

11.- La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.488) M/cte,** correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, dejados de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

.

12.- La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($282.500) M/cte,** correspondiente al 50% del valor de la matrícula del niño J.F.M.Y., más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

13.- La suma de **UN MILLON QUINCE MIL PESOS ($1.015.000) M/cte,** correspondiente al 50% del valor de la pensión escolar de febrero a agosto de 2020 del niño J.F.M.Y., a razón de $145.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

14.- La suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($764.651) M/cte,** correspondiente al 50% del valor de los gastos educativos de los niños T.M.Y. y J.F.M.Y., más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

15.- La suma de **UN MILLON QUINCE MIL PESOS ($1.015.000) M/cte,** correspondiente al 50% del valor de la pensión escolar de febrero a agosto de 2020 del niño T.M.Y., a razón de $145.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

16.- La suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS ($7.900) M/cte,** correspondiente al 50% del valor de los gastos de salud del niño J.F.M.Y, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

17.- Por **las cuotas sucesivas que se causen,** por ser obligación de tracto sucesivo.

II.- Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.
b) Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.
c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.
d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las Centrales de Riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Reconocer personería a la abogada JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, identificada con C.C. 52.428.420 y T.P. 109.192 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

IX. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp